



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03779-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN ROJAS ALARCÓN Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Rojas Alarcón y otros contra la sentencia de fojas 295, de fecha 16 de marzo de 2015, expedida por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones y Liquidadora Penal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la sustracción de la materia respecto de la pretensión demandada, concluida la causa sin declaración sobre el fondo y ordenó el archivo de los objetos, sin objeto de pronunciarse por la excepción de incompetencia por razón de la materia.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, estableciendo que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03779-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN ROJAS ALARCÓN Y OTROS

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que la controversia referida a la amenaza de cese en el cargo de director y subdirector de los recurrentes Juan Rojas Alarcón, Nelly Stany Paz Arboleda, Marcos Vásquez Cueva, Jacinta Mondragón Villena, Marino Campos Vásquez y Marcial López Ruiz, en las Instituciones Educativas 16068, Shumba Alto, distrito de Bellavista; 16082, Santa Cruz, distrito de Bellavista; 16083 Tahuantinsuyo, distrito de Colasay; Inicial 029, las Naranjas, distrito de Jaén; 17572, Caserío Lishinas, distrito de Pucará; y 16035, Las Delicias, distrito de Jaén,; respectivamente, puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria.
4. De igual manera, la controversia referida a la inaplicación de la Directiva 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGED, aprobada mediante Resolución Ministerial 0262-2013-ED, también puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente, ya que se ha acreditado en autos que los demandantes pertenecen al régimen laboral público.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 à 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL